



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00256 00
Demandante:	Pablo Emilio Arce Grajales
Demandados:	Herederos determinados de la causante María Cristina León
Auto:	904

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho que debe precisarse la siguiente información, previo a su admisión:

1. Son partes, los compañeros permanentes. Sin embargo, si uno de los compañeros ha fallecido el proceso se trabará entre el sobreviviente y los herederos del difunto; de conocerse a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos **y los indeterminados** como dicta el artículo 87 del CGP. Se refiere lo anterior, en razón a que la demanda y el poder nada indican respecto los herederos indeterminados.
2. Debe referirse la circunscripción a la que corresponde el domicilio de la demandada Ceneida y/o Ceneida Duarte León (Artículo 82 numeral 2° del C.G.P).
2. Dado el objeto del proceso, el demandante debe señalar los hechos dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, cómo los compañeros permanentes formaron su hogar, cómo y dónde compartieron, residencia común constante, último domicilio común. De igual manera, debe indicarse el extremo temporal exacto de inicio de la relación marital **(dd/mm/aaaa)**. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P).
3. En el acápite de pretensiones debe plantearse con la mayor precisión posible los extremos temporales de la unión, es decir, cuándo tuvo inicio y hasta cuando se prolongó, porque de ello dependen algunas consecuencias jurídicas importantes. (Artículo 82 numeral 4° del C.G.P)., y en lo posible enumerar las pretensiones.
4. La demanda no se acompaña de los anexos de ley, el link mediante el cual se relacionan no permite visualizarlos (Artículo 84 del C.G.P).



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

5. En la solicitud probatoria no se relaciona como tal el registro civil de nacimiento de la parte demandada determinada, el cual además de enunciarse debe aportarse (Artículo 84 numeral 2° del CGP).

6. No se indica el canal digital de las personas llamadas como testigos Fredy Augusto y María Eugenia. De conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022. Así mismo, debe aclararse por qué se llama como testigos a María Cristina Rojas León y Ceniaida Duarte León, quienes se relacionan como demandadas.

7. En el acápite de notificaciones se relaciona como demandadas a las señoras María Cristina Rojas León y Ceniaida Duarte León, No obstante, en el acápite introductorio de la demanda únicamente se refiere como heredera determinada de la causante, a la señora Ceneida Duarte León. Por lo tanto, debe aclararse: (i) si la demandada se llama CenAida o CenEida. (ii) qué parentesco tiene la señora María Cristina Rojas León con la causante y de corresponder a un sujeto que efectivamente deba integrar el extremo demandado, debe allegarse su registro civil de nacimiento, informarse si la línea telefónica informada 3057808844 puede tenerse como su canal digital de notificaciones – WhatSaap, e indicar la circunscripción a la que corresponde su domicilio. Nada se indica sobre el canal digital.

8. De conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, debe informarse el canal digital del cual dispone el demandante y su apoderado para realizar actuaciones, recibir diligencias y notificaciones.

9. Debe informarse si, la línea telefónica informada 3138443549 debe tenerse como canal digital dispuesto por la señora Ceniaida y/o Ceneida Duarte León, para notificaciones (artículo 3° de la ley 2213 de 2022). De igual forma debe indicarse si posee o no canal digital.

10. De conformidad con el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022, debe acreditarse el envío de la demanda, anexos y subsanación al extremo demandado, ya sea de manera física o como mensaje de datos. De ser esto último, debe informarse como se obtuvo el canal digital y aportar las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, dado que la demanda no reúne los requisitos formales como tampoco se encuentra acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° del CGP), se inadmitirá otorgando a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, instaurada por el señor **Pablo Emilio Arce**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Grajales contra los herederos determinados de la causante **María Cristina León**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **German Arturo Cardona Villa**, identificado con cédula de ciudadanía 9.771.973, portador de la tarjeta profesional 193.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del demandante en la forma y términos que dicta el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 182

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d55925d83facfc80b584e2a5fb09cea33e8ba300b850c25c690144d559e477**
Documento generado en 17/10/2023 08:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>